

nula, ya porque se pida su rectificación. (*Cód. de proced. civ., art. 19.*)— Pueden, por fin, ser las acciones: perjudiciales, principales, incidentales y públicas ó populares.—**Accion perjudicial**, es: la que es trascendental aun á ciertas personas que no litigan, cuando es regla general que los pleitos solo perjudican á los que pleitearon, y tiene además la particularidad de que cada uno de los litigantes puede ser actor o reo, pues conforme á la ley 20, tít. 22, Part. 3ª entrambos tienen facultad para deducir é intentar la accion, que propiamente es del estado civil, pues por ella se disputa éste, v. gr., si uno es hijo ó no del matrimonio, pues si á instancia de A. se declara que es hijo de B., no solo consigue aquel los derechos de fi-

cesarios para la conservacion de su existencia; y la omision de estos cuidados produce las causas de su muerte, las cuales podrán imputarse ó nó á la madre, segun que sean ó nó sean efecto de su voluntad. Estas causas se reducen á las siguientes: 1ª Accion dañosa de la temperatura; 2ª Inanicion; 3ª Hemorrágia umbilical por no haberse ligado el cordon; 4ª Asfixia ó privacion de aire respirable.—*Accion de la temperatura.* Una temperatura demasiado fria ó demasiado caliente puede causar la muerte de un recién nacido; pero es difícil fijar el grado á que debe llegar para producir tal efecto, pues todo pende aquí no solo de la constitucion individual del niño, sino tambien de la mayor ó menor duracion de su permanencia en el parage demasiado caliente ó demasiado frio. Una temperatura caliente de 32 grados de Reaumur que obrase uniformemente sobre todo el cuerpo no sería tan eficaz para hacer morir al niño, como el mismo grado de calor causado por los rayos del sol que le diese en la cabeza. La influencia del frio sobre los recién nacidos es todavia mas mortífera que la del calor, sin que sea necesario que llegue al grado de hielo: un recién nacido que estando desnudo ó mal cubierto quedase expuesto por una noche á un frio de cinco grados sobre cero, pereceria indefectiblemente.—*Privacion de alimento ó muerte por inanicion.*—Este género de muerte concurre casi siempre con el precedente de infanticidio por omision. No es fácil decir cuánto tiempo puede pasar sin alimento un recién nacido; pero es de suponer, que la muerte por inanicion será mas pronta si se reúnen circunstancias excitantes ó debilitantes que contribuyan á ella, así que, si se encuentra en un lugar solitario á un niño muerto, expuesto á la accion de la temperatura atmosférica con señales de haber respirado despues del nacimiento, sin vestigio alguno de violencia exterior ni de enfermedad, con los intestinos y el estómago vacíos, podrá concluirse que ha fallecido por la influencia de la temperatura y de la inanicion, y aun esta última especie de muerte se confirmará más y más por el estado de sequedad, contraccion y flogosis ó inflamacion del tubo digestivo.—*Hemorrágia umbilical.* La ligadura del cordon umbilical es una práctica que viene desde la antigüedad mas remota, y se creyó siempre que su omision daba lugar á una hemorrágia necesaria y absolutamente mortal, hasta que desde fines del siglo XVII se empezó á combatir esta opinion por algunos Médicos, que se han esforzado en demostrar que la omision de dicha ligadura no es capaz de causar la muerte del recién nacido: de lo qual se sigue que esta ligadura debe practicarse siempre y que las consecuencias de su omision no pueden apreciarse sino individualmente. La hemorrágia umbilical es tanto mas fácil, funesta y probable, cuanto mas cerca del abdomen del niño se haya hecho la separacion del cordon, especialmente si esta separacion se ha hecho mas bien cortando el cordon con un instrumento, que rasgándole ó rompiéndole. La vacuidad general de los vasos sanguíneos en el feto, la lividez de color de cera de la superficie del cuerpo, la pulidez de las vísceras y de los músculos, la falta de sangre en los grandes vasos venosos y en las aurículas del corazon, par-

liacion contra su padre sino contra los demas hijos de éste y hermanos suyos, sin haber litigado con ellos.—**Accion popular ó pública**, es: la que se concede por la ley á cualquiera vecino ó persona en los asuntos que interesan al pueblo ó á la sociedad; v. gr., usurpaciones de caudales y fondos públicos, obras nuevas ó viejas peligrosas al común y delitos públicos que causan daño al cuerpo social. Esta accion concedida á los particulares, y que ninguna ley les ha retirado, no suele agitarse en el dia, como dice Escriche, sino por los Empleados que ejercen el Ministerio público.—**Accion principal** es: aquella por la que se exige el cumplimiento de la obligacion; y **accion incidental** es: aquella por la que se exige el cumpli-

ticamente en la derecha, prueban la hemorrágia umbilical, en el caso de que no se descubra otra causa de hemorrágia, de que el feto se halle perfectamente conformado, de que el cordon no esté marchito, de que la placenta se mantenga entera, y de que se pueda establecer que ha habido vida despues del nacimiento. Cuando de todas estas circunstancias resulta la hemorrágia mortal por el cordon umbilical, no por eso se ha de afirmar que ha sido provocada de propósito, ó que se ha verificado por negligencia; pues que ha podido tener lugar por circunstancias independientes de la voluntad de la madre: es á saber, por implantacion de la placenta sobre el cuello del útero, por espulsion rápida y simultánea de la placenta y del feto, y por rotura del cordon en virtud de movimientos convulsivos del niño ó de la madre, que haya caido en síncope.—*Asfixia ó privacion de aire respirable y de diferentes auxilios de que puede necesitar un recién nacido.* El niño que acaba de nacer queda tal vez en una posicion que le impide la respiracion ó que le sujeta á recibir en la boca y las narices las materias que espele su madre por el útero, la vejiga y el ano, ó bien tiene la lengua pegada al paladar, ó la boca llena de mucosidades, ó nace en estado de asfixia; y en tales casos necesita de cuidados, precauciones y socorros particulares, cuya omision le acarrea indefectiblemente la muerte; mas su ejecucion pide sangre fria y conocimientos prácticos que no es fácil encontrar en mugeres que paren en secreto sin auxilio ageno, especialmente si son primerizas y se hallan inopinadamente sobrecogidas del parto. Del examen de todas estas causas de infanticidio por omision, y de las numerosas excepciones que admiten, se puede concluir que, prescindiendo de uno ú otro caso en que la madre quiera ó pueda dar noticias precisas sobre las [circunstancias del parto y en que concurren además otros indicios agravantes que confirmen sus declaraciones, será casi imposible afirmar que el infanticidio por omision ha sido obra ó resultado del crimen.—**Causas del infanticidio por comision.** El examen de las causas del infanticidio por comision exige la misma prudencia y reserva que el de las causas del infanticidio por omision, porque entre las violencias exteriores que una mano criminal puede ejecutar sobre el feto, hay muchas que pueden tambien provenir de accidentes en que no haya tenido parte la voluntad de persona alguna. Las violencias que se han imaginado para dar muerte á los recién nacidos, son las contusiones, las fracturas, las luxaciones, las lesiones hechas con instrumentos cortantes ó agudos, la asfixia por sumersion, por inspiracion de gases deletéreos, por sufocacion y por extrangulacion, la destronacion, el envenamiento, y en fin, la combustion y la torrefaccion.—*Contusiones.* Estas pueden resultar no solamente de golpes dados por una mano bárbara en el cuerpo del niño, sino tambien de una fuerza interna comprimente puesta en accion por una causa involuntaria, y así estas como aquellas producen en lo exterior efectos muy semejantes. Estos efectos son las equimoses, cuya extension y profundidad suelen estar en razon de la superficie del cuerpo contundente y

miento de la garantía ó la indemnización de daños y perjuicios.—Últimamente las acciones tienen otros nombres que no es preciso expresar aquí; pero sí que aunque los Prácticos dicen que la **accion penal** es *civil*, es porque entienden por ésta: “aquella por la que se pide la *pena pecuniaria* establecida por las leyes á favor del perjudicado” esto es, para demandar la *responsabilidad civil*, de que trataré á su tiempo; pero que en el Código penal, que motiva estas explicaciones, la accion penal no tiene otra acepcion que la de accion criminal ya definida.—Esto supuesto pasemos á las declaraciones del repetido Código.

110. Extincion de la accion penal. “ART. 253. La accion pe-

de la fuerza con que haya obrado; siendo necesario y facil distinguirlas de la lividez cadavérica, la cual no pasa de la red vascular de la piel, al paso que las equimoses presentan en los tejidos subcutáneos un derramamiento sanguíneo, mas ó ménos profundo. Las contusiones y equimoses que deben examinarse con mas cuidado, son las que se observan en la cabeza y en el cuello, no solamente porque de ordinario son las mas peligrosas y frecuentes en los casos de infanticidio; sino tambien porque si muchas veces proceden de maniobras criminales, pueden asimismo traer su origen de circunstancias particulares del parto, esto es, de la compresion que el feto hubiese experimentado al pasar por el orificio uterino, ó por habersele rodeado al cuello el cordón umbilical, como ya se ha indicado mas arriba en la exposicion de las causas naturales de la muerte del feto al tiempo del nacimiento; y así para distinguir sus diferentes causas, se habrá de atender á su forma y al estado de la piel, pues si las equimoses son irregulares y no circulares ni uniformes sobre todos los puntos y la piel presenta escoriaciones y tal vez señales de violencias hechas con los dedos, es claro que la sospecha de criminalidad adquirirá nuevos grados de fuerza. Nótese alguna vez en el cuerpo del feto ciertos tumores que deben atribuirse á violencias hechas en él despues de su expulsion, pero que en algunos casos son efecto de la compresion que ha sufrido durante el trabajo del parto. Los primeros pueden hallarse en todas y cualesquiera partes del cuerpo, y son mas irregulares, mas profundos, mas rojos ó negruzcos que los otros, porque contienen sangre derramada; mas los segundos, por el contrario, no tienen su asiento sino en ciertos puntos de la cabeza, esto es, en la coronilla, en el hueso occipital ó en los parietales, son por lo comun superficiales; no contienen sino una infiltracion serosa en el tejido celular; y no van acompañados, como suelen ir los primeros, de estragos profundos á que puede atribuirse la muerte. Sin embargo, si el niño ha perecido en el trabajo del parto á resulta de las contracciones prolongadas de la matriz que haya empujado la cabeza contra la pélvis, ó comprimido el cordón umbilical y la placenta y ocasionado así la apoplejía, puede suceder muy bien que los tumores de que acabamos de hablar presenten todos los caracteres de los tumores causados por violencia exterior independiente del acto del parto, y que vayan acompañados no solo de lividez, derramamiento sanguíneo y desarrollo del tejido celular, etc., sino tambien de hundimiento y fractura de los huesos del cráneo.—*Fracturas y luxaciones.* Las fracturas y luxaciones especialmente las primeras, son muchas veces efecto de maniobras criminales; pero tambien pueden ser producidas por solo el trabajo del parto y por las tentativas hechas para acelerarlo, ó bien por un parto precipitado seguido de la caída del feto sobre un cuerpo duro. Las fracturas y luxaciones en otros puntos que la cabeza ó el cuello rara vez son obra del crimen; y cuando lo son, se encuentran otras señales de sevicia que pueden dar luz sobre la verdadera causa de la muerte: de manera que, no existiendo estas señales, es de presumir que las lesiones huesosas no provienen sino de las

nal se extingue: I. Por la muerte del acusado.” [Concuerda con la ley 23, tít. 1, Part. 7^a, pág. 70 de la Parte 3^a de mi tomo 2^o].—“II. **Por amnistía.”** [*Amnistía* es: la gracia que hace el Soberano, por la cual quiere que se olvide lo que ha hecho contra él mismo ó contra sus órdenes algun pueblo ó algunos individuos;” ó bien: “El olvido general de los delitos cometidos contra el Estado ó Nacion, otorgado graciosamente por el Soberano.”—Escríbe, en su “Diccion. de Jurisp.,” art. “Amnistía,” enseña que no se ha de confundir la *Amnistía* con el *Perdon*, exhibiendo como únicos comprobantes de este aserto las siguientes máximas del Conde de Peyronnet, Ministro de Carlos X de Francia.—“Amnistía es abolicion, olvido.

tentativas hechas con poca habilidad para promover la salida del feto.—Hay muchos ejemplos de infanticidio ejecutado por luxacion de las vértebras cervicales; y este género de muerte, que es mas facil en los niños que en los adultos, se reconoce por el exámen anatómico de las vértebras del cuello y sus ligamentos, por la dislocacion de las apófisis articulares, por la inclinacion de la cabeza del lado opuesto á la luxacion, por la palidez del semblante, por la falta de signos de congestion cerebral, y por las impresiones de los dedos en el cuello: de suerte que si por otra parte resulta que el niño ha respirado completamente despues de nacido, que no ha sido extraido artificialmente por la dificultad del parto, y que no ha caido en tierra al tiempo de su expulsion, será difícil poder dejar de atribuir su muerte á violencias criminales.—Las lesiones que mas comunmente se encuentran en los casos de infanticidio son las fracturas del cráneo; y es por lo tanto muy importante averiguar cuáles hayan podido ser las causas que las han producido. Todos los Médicos convienen en que cuando es ancha la pélvis de la muger, pequeña la cabeza del niño y fuertes los dolores del parto, puede entonces efectuarse con tanta rapidez la expulsion del feto, que la madre se halle sorprendida y no tenga tiempo de tomar precaucion alguna para evitar la caída de su hijo; pero no están de acuerdo sobre las consecuencias que pueden resultar de semejante posibilidad. Algunos Médicos distinguidos han establecido como principio, que la salida precipitada del feto y su caída sobre un cuerpo duro pueden acarrearle lesiones graves en la cabeza, fracturas en el cráneo, conmociones mortales y derrames sanguíneos en el cerebro; pero otros no ménos célebres han presentado hechos que contradicen estas consecuencias ó que á lo ménos debilitan en gran manera las aserciones de sus adversarios. Comparando las experiencias y observaciones alegadas por unos y por otros, que seria largo referir, concluye el Doctor Marc: 1^o que no es imposible que la expulsion imprevista y precipitada del feto y su caída sobre un cuerpo duro, le produzcan fracturas y otras lesiones graves en la cabeza; 2^o que este efecto es generalmente muy raro, y que casi es imposible cuando el feto no cae sino de una altura igual á la distancia ordinaria que média entre la vulva de la muger y el suelo; 3^o que á no ser que el niño caiga de una altura considerable, es poco probable que la caída le cause instantáneamente la muerte; 4^o que estando regularmente constituido el niño, es imposible que esta muerte le sobrevenga en las primeras horas de su nacimiento por solo la razon de su caída en el suelo desde la vulva de la madre, aunque ésta se halle en pié; 5^o que es necesario un grado de violencia mucho mayor para fracturar el cráneo de un niño vivo, que para fracturar el de un niño muerto.—*Lesiones causadas por instrumentos cortantes.* Muy difícil seria por cierto atribuir á un accidente las heridas hechas á un recién nacido con un instrumento cortante: si estas son tan graves que han podido acarrear la muerte ó contribuir á ocasionarla, y el niño estaba vivo cuando las recibió, no podrá dudarse de la intencion criminal de la persona que las hizo.

Perdon es indulgencia, piedad. Cuando Trasíbulo arrojó á los treinta tiranos, estableció una ley á la que los Atenenses dieron el nombre de Amnistía, que quiere decir olvido. En ella se mandaba, que á nadie se inquietase por sus anteriores acciones, y de aquí nos ha venido el acto y aun el nombre.—La amnistía no repone, sino que borra. El perdon no borra nada, sino que abandona y repone.—La amnistía vuelve hasta lo pasado, y destruye hasta la primera huella del mal.—El perdon no va sino á lo futuro, y conserva en lo pasado todo lo que le ha producido.—El perdon supone crimen. La amnistía no supone nada, á no ser la acusacion.—En una amnistía se recibe mas, y hay ménos que agradecer. En un perdon

La decapitacion y las desmembraciones no suelen hacerse sino para mejor sustraer el cuerpo del delito á las pesquisas de la Justicia: en cuyo caso debe comprobarse si las diferentes partes encontradas en diversos lugares pertenecen al mismo cadáver, y tambien se ha de procurar descubrir la causa de la muerte que haya procedido á las mutilaciones. Consta por la experiencia que cuando la desmembracion se ha ejecutado en un niño vivo, hay contraccion de carnes: mas es necesario tener presente que este fenómeno pertenece á la vida orgánica, y que en su consecuencia si no puede probar que la mutilacion se ha hecho con un individuo que gozaba de la vida extra-uterina, demuestra cuanda ménos que se ha practicado muy poco despues de la muerte.—*Lesiones causadas con instrumentos agudos.* Lo que se acaba de decir en general sobre las lesiones hechas con instrumentos cortantes, puede aplicarse tambien á las lesiones hechas con instrumentos punzantes ó agudos. Entre estas últimas merece especial mencion la *acupuntura*, porque la herida que hace exteriormente es tan pequeña, y á veces tan disimulada que puede escaparse facilmente á la vista. La acupuntura consiste en la introduccion de una aguja mas ó ménos delgada y larga en el cerebro por las narices, oídos, sienas, fontanelas ó suturas, ó en la médula espinal por entre las vértebras cervicales, ó en el corazon por la region torácica-izquierda, ó en las vísceras abdominales por el recto y la pélvis. Por muy sutil que sea la aguja que se hubiere clavado de fuera á dentro hasta un órgano esencial á la vida, habrá siempre en el punto exterior de su insercion una equimosis que el Facultativo deberá seguir con el escalpelo y la sonda por entre los tejidos, porque ella indicará la direccion dada al instrumento vulnerante. Las investigaciones interiores y exteriores de la acupuntura están indicadas especialmente cuando no se descubre en lo exterior ninguna otra causa de la muerte, y entonces deben dirigirse particularmente sobre los lugares mas ocultos, rasurando en caso necesario la parte de piel cubierta de pelo para reconocer mejor su estado. Si habiéndose escapado á todo escudriñamiento exterior la acupuntura, se descubriere luego por las huellas ó señales que hubiere dejado en lo interior, como podria suceder en caso de habérselo metido la aguja por el ano, la vagina ó el oido, será necesario entonces seguir su direccion de dentro á fuera.—*Asfixia.* Reconociéndose que un niño ha perecido por sufocacion, y encontrándosele en las cavidades bucales y nasales, paja, heno ú otro cuerpo extraño, no debe dudarse que esta violencia ha sido la causa de la muerte; pero si está encerrado en un cofre ó en otro lugar estrecho en donde ha debido ahogarse sin necesidad de taponarle la boca y las narices, habrá de redoblar el Médico su atencion y reserva, pues que podrá suceder que el niño haya perecido por otra causa y no haya sido puesto sino despues de su muerte en el parage en que se le ha descubierto.—*Asfixia por sumersion.* En el artículo *Ahogado* se dan los pormenores necesarios sobre este género de muerte, (como veremos adelante) y aquí nos limitaremos á decir, que si el niño presenta todos los signos que prueban haber respirado

hay mas que agradecer y se recibe ménos.—El perdon se concede al que ha sido positivamente culpable. La amnistía á los que han podido serlo. Aceptado el perdon, no queda la menor duda de que ha habido crimen. Concedida la amnistía, no admite duda la inocencia.—El que ha delinquido, debe humillarse; puede pedir perdon, y recibirle. El que no ha delinquido, delinquiria humillándose; no debe pedir ni recibir perdon. El perdon no rehabilita; antes por el contrario, añade á la sentencia del Juez la confesion, al ménos implícita, del sentenciado que le acepta.—La amnistía no solo perjudica la accion, sino que la destruye. No para en esto: destruye hasta la memoria y aun la misma sombra de la accion. Por eso debe con-

despues de su nacimiento, si se le encuentran los pulmones obstruidos por un líquido que tiene todas las propiedades físicas y químicas que aquel en que se encontraba el cadáver, y si por fin, no se descubre en él ninguna otra causa de muerte, podrá sentarse entonces que ésta se ha verificado por sumersion. Si entre estas circunstancias falta la de la obstruccion causada por el líquido, la muerte por sumersion no será positiva, sino solo probable. Es necesario sobre todo examinar la naturaleza del líquido contenido en el estómago, porque si bien está probado que la muerte por sumersion puede tener lugar, sin que el sumergido trague cantidad alguna del líquido en que ha perecido, es igualmente cierto que la existencia de este líquido en el estómago es una de las circunstancias mas ordinarias en los ahogados, y que indica que la sumersion se ha ejecutado en vida y no despues de la muerte del niño.—*Asfixia por gases deletéreos.* Esta asfixia se dará á conocer por la naturaleza del aire ó del fluido aeriforme en medio del cual haya sido encontrado el niño, como tambien por el conjunto de los fenómenos que indican la accion mortífera de estos gases. Entre estas asfixias la menos rara en casos de infanticidio es la que se causa por los gases de las letrinas ó pozos de inmundicia, pero como el niño puede haber sido arrojado en uno de estos pozos así por el efecto de una espulsion imprevista y precipitada, como por el de una maniobra criminal, será preciso poner cuidado en las investigaciones que se emprendan y en las inducciones que se querrán sacar de ellas.—*Asfixia por sufocacion.* El infanticidio por sufocacion es á veces facil de probar, cuando se pueden descubrir los medios con que se ha privado al feto del aire respirable, y estos medios no pueden imputarse por su naturaleza sino á una intencion criminal. Mas cuando por el contrario se encuentra el niño envuelto en algunas ropas dentro de un pozo ó letrina ó metido en tierra, ó encerrado en una caja, etc., puede ser que el infanticidio no se haya cometido sino por omision sin intencion criminal, ó que no se haya puesto al niño donde estaba sino despues de su muerte.—*Asfixia por estrangulacion.* Puede verse sobre este punto lo que se ha dicho mas arriba en el principio de este mismo número sobre las contusiones [página 395], y en la palabra *Ahorcado*, [de que me ocuparé adelante].—*Destroncamiento del infante.* Los Médicos que han escrito sobre el infanticidio, cuentan especialmente el destroncamiento entre los modos de cometer este delito; pero debe tenerse presente que esta mutilacion puede ser tambien resultado involuntario de la poca destreza de una mano que haya auxiliado á la muger en el parto. La posibilidad de la destroncacion por el arrancamiento de la cabeza resulta entre otros de un ejemplo consignado por Buttner, en que una madre furiosa, queriendo torcer el cuello á su hijo, le separó la cabeza del tronco al entregarse á este acto de violencia.—*Envenenamiento.* Muy raro debe ser el infanticidio por este medio, pues la madre que sea bastante desnaturalizada para combinar friamente la ejecucion de este crimen, no elegirá el veneno, cuyo efecto no es bastante pronto para que los gritos del recién nacido no descubran su secreto; pero si ocurriero

cederse perdon en las acusaciones ordinarias, y amnistía en las acusaciones políticas. En las acusaciones ordinarias nunca tiene interés el Estado en que se borre la memoria. En las acusaciones políticas, suele suceder lo contrario; porque si el Estado no olvida, tampoco olvidan los particulares, y si se mantiene enemigo, también los particulares se mantienen enemigos. El perdon es más judicial que político. La amnistía es más política que judicial. El perdon es un favor aislado que conviene más á los actos individuales: la amnistía es una absolucion general que conviene más á los hechos colectivos. Los príncipes deben ser muy hábiles para diferenciar la amnistía del perdon. La amnistía es á veces un acto de justicia; y alguna

un caso semejante, se habrían de hacer las investigaciones que se indican en la palabra *Veneno* [que también veremos adelante].—*Combustion*. La combustion del cuerpo del recién nacido no admite medio alguno facultativo de averiguar el crimen de infanticidio. Es verdad que por el exámen de algunas partes huesosas que se hayan salvado del fuego, podrá juzgarse si el niño ha sido quemado; pero á esto se reduce todo. La *torrefaccion*, que puede mirarse como un grado inferior, permite tal vez algunas investigaciones. Si los tegumentos, por ejemplo, presentan flictenas, deberá sentarse que el niño estaba vivo, cuando se le expuso á la accion del fuego. Otras veces será posible someter los pulmones á las pruebas necesarias para averiguar si hubo respiracion. Mas todo depende aquí del mayor ó menor estrago que el fuego hubiese ocasionado."—**Cuestion 3ª.—Exámen de las circunstancias relativas al estado de la madre, que hacen probable ó improbable la realidad del infanticidio.** *Circunstancias físicas*. La instruccion judicial en materia de infanticidio no se limita, como ya se ha dicho al principio de este artículo, á las investigaciones relativas al estado cadavérico del feto que se cree haber sido víctima de maniobras criminales, sino que se extiende á indagar al mismo tiempo todo lo que pueda contribuir al descubrimiento del autor del crimen, y este descubrimiento no podrá lograrse si no se llega á saber quién es la madre del niño, porque ella sola puede dar razon de lo que ha ocurrido antes del parto, y ella sola es responsable ante la ley, cuando ha parido sin testigos. Mas para entablar y seguir contra una muger un procedimiento de esta especie, es necesario probar: 1º que ha parido recientemente: 2º que la época del parto cuadra con el estado del cadáver del niño; 3º que el niño que forma el cuerpo del delito pertenece á la madre á quien se acusa.—En cuanto al primer punto, debe hacerse un exámen exacto y una calificación rigurosa de las señales indicadas ya al tratar del *Parto*, [anteriores páginas 314 y sigs.].—En cuanto al segundo, es preciso ante todo averiguar la época del parto, examinar el estado en que se conserva el cuerpo del niño y ver por la comparacion de estos datos, si el uno conviene ó se ajusta con el otro, debiendo aquí suplir la instruccion científica del Facultativo, la falta de reglas fijas, que es muy difícil establecer sobre esta materia. Así es que, si el cadáver de un recién nacido presenta señales manifiestas de putrefaccion, aunque haga pocos dias que se ha verificado el parto; será necesario apreciar bien la naturaleza de las causas que hayan podido acelerarla; y asimismo se han de tomar en cuenta las que hayan podido retardarla en el caso igualmente posible de que no se haya declarado todavía la descomposicion pútrida, á pesar de haber pasado ya muchos dias desde el parto. También ha de tenerse cuidado de comparar la edad del niño con la época del parto, para calcular si hay ó nó relacion entre una y otra. Si consta, por ejemplo, que la parida ha estado en cinta todo el tiempo ordinario de la gestacion, y el feto encontrado no presenta las señales de madurez, habrá cuando menos una ra-

vez acto de prudencia y de habilidad. No faltan ejemplos de que los Príncipes y el Estado hayan sacado mejor partido de las amnistías, que los mismos á quienes se han concedido. Hay en la amnistía mucho más que en el perdon, un sello de generosidad y de fuerza que impone al pueblo, y dá fama al príncipe. La amnistía se aventaja al perdon, en que no deja en pos de sí ningun motivo legítimo de resentimiento. Las amnistías condicionales no son sino una commutacion groseramente disfrazada bajo un título irrisorio y falso. La política tiene crímenes á los que no debe concederse amnistía ni perdon. Los tiene que merecen perdon. Lo mejor es siempre sepultarlos en una amnistía."—“A estas máximas del Conde de

zon fuerte para dudar de que sea el verdadero feto que aquella ha dado á luz. El Facultativo consultado por los Tribunales, segun advierte el Doctor Mare, si en muchos casos puede declarar que el conjunto de circunstancias lo inclina á creer que el feto sometido á su exámen ha salido del seno de la muger que parece haber parido recientemente, debe empero guardarse bien de incurrir en la falta de masiado comun de fijar con precision la época del nacimiento del feto, haciéndola coincidir rigurosamente con el dia que el proceso ó la fama pública indican haber sido el del parto, porque el arte no posee medio alguno para poder fundar y emitir una opinion tan positiva y que tanto mal podria causar á una muger injustamente acusada. En cuanto al tercer punto, esto es, á si el niño en cuestion pertenece á la madre á quien se acusa de su muerte, apenas puede dar luz alguna la ciencia del Médico para resolver el problema, á no ser en el caso de que aplicando una á otra las dos extremidades sueltas de las porciones del cordón umbilical adherentes al feto y á las secundinas, aparezca que ambas se corresponden y han formado en un solo todo.—*Circunstancias morales*. Aunque se hayan probado los tres puntos indicados, esto es, que la muger acusada de infanticidio ha parido hace poco tiempo, que la época del parto cuadra perfectamente con la edad y el estado cadavérico del niño, y que este niño cuyo cadáver se ha encontrado es el mismo que salió de su seno, no por eso se sigue necesariamente que ella es la que cometió el delito: han podido perpetrarlo sin noticia de la madre otras personas, sea por librarse de cierta nota ó de una carga, sea por aversion, por espíritu de venganza ó por otras razones; y aun cuando lo haya cometido la misma madre, pudo haberse hallado entonces en un estado en que la ley la exoneraba de la responsabilidad de sus acciones. Hay sin duda mugeres desnaturalizadas que desoyendo la voz de la humanidad y ahogando ese instinto vivo y poderoso que el Criador ha impreso en el corazón de todas las madres, meditan á sangre fria y llevan á cabo resueltamente el asesinato de sus propios hijos, tal vez aunque puedan conservarlos sin menoscabo de su honor, tal vez porque corriendo desenfrenadamente tras todo género de placeres miran sin remordimiento un crimen tan horroroso: la execracion general y la espada de la Justicia deben unirse para imponerles el merecido castigo. Pero hay también alguna muger virtuosa y amable que habiendo tenido la desgracia de olvidar un momento su virtud, no puede sostener la idea de su afrenta, y arde por conservar su reputacion, ella no se siente con bastante valor para guardar y confesar su infamia; y á medida que va perdiendo la esperanza de haberse equivocado en el juicio de su preñez ó de librarse de su temor por algun repentino accidente, y ve aumentarse de dia en dia y acercarse el peligro, se llena más de espanto y desesperacion, y quizá recurriria al suicidio, si no supiese que semejante accion habia de motivar la formacion de un proceso que desde luego descubriria lo que ella desea tanto tener secreto. En esta perplejidad, en que ni aun se presenta á su imaginacion la idea de dar muerte á su hijo, forma diversos planes para ocultar su na-

Peyronnet" [agrega Escribano], "puede añadirse: que en los delitos complicados que nacen de espíritu de partido, conviene las mas veces echar un velo que los cubra, porque la sociedad perderia mas con la ejecucion de la pena que con la impunidad. La ley penal en materias políticas, persigue á veces delitos de mal imaginario, suele dar lugar á procedimientos errados, abriendo la puerta á la influencia de las pasiones antipáticas, corre el peligro de envolver en su esfera un número inmenso de personas, llevando á un punto espantoso el mal derivativo y el de la alarma, y se expone por consiguiente mas de una vez á producir ó aumentar, el mal que queria evitar. Se ha visto en tiempos de faccion, formarse conspiraciones al pié

cimiento, busca los medios de vencer las dificultades que le brotan por todas partes, y sorprendida de repente por los dolores del parto, huye á donde la lleva su confusion, dá á luz lejos de todo auxilio el fruto de su debilidad, pierde el sentido en la fuerza de los padecimientos y de su vergüenza, y cuando vuelve en sí casi sin saber lo que ha pasado, encuentra una criatura que acaba de dar el último suspiro. ¿Será extraño que entonces trate de ocultar su secreto, que salve de cualquier modo su reputacion, que haga desaparecer todo vestigio de semejante acontecimiento? ¿No será posible tambien que en una situacion tan apurada como nueva para ella, en su estado de aturdimiento y de terror, en su agitacion por la idea espantosa de su ignominia, pierda momentáneamente la razon, y caiga en una especie de locura accidental que la precipite en un exceso de que despues ella misma se horrorice?—**Cuestion 4.ª—Combinaciones de los fenómenos y circunstancias que así en el feto como en la madre dan testimonio en pro ó en contra del infanticidio, y reglas que de ella se derivan para justificar definitivamente este delito.** Remitiendo y comparando unos con otros los fenómenos que así en el feto como en la madre sirven para probar el infanticidio, y distinguiendo de lo cierto lo que no es mas que probable, puede llegarse muchas veces á descubrir la verdad; á cuyo efecto exponeremos sumariamente los principales corolarios de las doctrinas que preceden.—Las mutilaciones del feto ó los estragos causados en él por la putrefaccion pueden ser de tal naturaleza que hagan imposible el auxilio de la medicina legal para averiguar si el niño vivió ó nó despues del nacimiento.—Fuera de estos dos casos, la sumersion total de los pulmones en el agua, verificada despues de haber observado las reglas que se han expresado mas arriba, debe considerarse como una prueba de que el niño no ha respirado, y por consiguiente de que no ha vivido.—Cuando por el contrario el experimento de los pulmones indica el hecho de la respiracion, todavia no puede asegurarse con certeza que el niño ha respirado efectivamente, sino coincidiendo las circunstancias siguientes:—El feto debe ser de término, perfectamente viable ó vividero, y sin vicios de conformacion ni obstáculos patológicos que hayan podido impedir el desarrollo y continuacion de la respiracion completa.—Ha debido tenerse cuidado de adoptar las precauciones y reglas indicadas, á fin de evitar que la supernatacion de los pulmones sea efecto de algun principio de putrefaccion ó de un estado enfisematoso.—Han de concurrir y concordar en favor de la completa respiracion los resultados de la docimasia hidrostática y los de la balanza, como igualmente las señales sacadas del estado de los pulmones, del torax, del diafragma, de las vísceras abdominales, etc.—Ha de resultar del proceso la prueba de que no ha habido insufacion.—Han debido tomarse todas las precauciones para asegurarse de que no ha habido *vagido uterino*, esto es, de que el feto no ha podido respirar antes de nacer.—Finalmente, han de encontrarse en el feto señales de maniobras criminales á las cuales pue-

del cadalso en que caian las cabezas de conspiradores ó sediciosos; y en tiempos de amnistía se ha visto por el contrario, restablecerse el órden, y entrar todo el mundo en la línea de sus deberes."—Quien desee mayor instruccion sobre la amnistía, ocurra á la obrita anónima titulada: "Exámen de los delitos de infidelidad á la patria, imputados á los Españoles sometidos á la dominacion francesa." [Parte 2.ª de mi tomo 2.º, págs. 500 y 501].—**Amnistía: quién puede acordarla. Quién el indulto.** El decreto de 3 de Abril de 1824 previno que no se admitiera recurso de indulto por la Secretaría del Congreso, si no es que se le despachase instruido y apoyado con informe prévio del Supremo Poder Ejecutivo.—La vaguedad de la

da atribuirse su muerte.—Todas estas circunstancias reunidas en apoyo de la completa respiracion del feto, no son todavia por sí solas bastante fuertes para acreditar el infanticidio, si no se confirman por la prueba de que aquel no ha perecido antes ni en el acto de su expulsion. Para obtener esta prueba es necesario saber todo lo que ha pasado antes del parto, averiguando con cuidado si el estado de la madre y los síntomas por ella experimentados indican que el feto habia muerto mas ó menos tiempo antes de su salida.—No estando bien indicada la muerte del feto antes de esta época, se debe examinar atentamente si ha podido morir durante el trabajo del parto, indagando y demostrando las causas de esta muerte.—Una de las causas principales de ella es la *prolongacion del parto*. Si la muger no es primeriza; si la cabeza se ha presentado en buena posicion; si las dimensiones de la pélvis, especialmente las del estrecho superior, comparadas con las de la cabeza del feto, dan proporciones regulares; y si el cadáver del niño no presenta en la cabeza tumefaccion alguna, deberá decirse que el trabajo del parto no ha sido largo ni penoso; pero se habrá de decir lo contrario, cuando hayan concurrido circunstancias opuestas á las mencionadas.—La muerte del feto por apoplejia durante el acto del nacimiento resultará de las señales que se encuentran de congestion cerebral, del conjunto de las circunstancias que indican que el parto ha sido largo y trabajoso, de la falta de todo vestigio de lesion violenta, y de la no concurrencia de las señales que demuestran haberse efectuado ó á lo menos haber sido completa la respiracion.—La muerte del feto causada por *enredamiento del cordón umbilical* al rededor del cuello quedará demostrada por las señales de la estrangulacion, por la demasiada longitud del cordón, por la declaracion de la madre, y tal vez porque la respiracion no se habrá comprobado.—Cuando de todas estas investigaciones resultare que el niño no ha perecido durante el parto sino despues de su nacimiento, será preciso examinar entonces si ha sido víctima de la omision de aquellos cuidados que exige su situacion, ó de violencias mortales cometidas sobre su cuerpo. Como la omision de dichos cuidados no siempre es efecto de intencion criminal, convendrá penetrarse bien de lo que se ha dicho mas arriba, sobre el infanticidio por omision, y apilar con discernimiento los principios que allí se han expuesto. En cuanto al infanticidio por comision, se deberán calificar segun las reglas del arte las lesiones que se descubrieren en el feto, apreciando sobre todo con exactitud su mayor ó menor gravedad, y teniendo presente lo que se ha dicho sobre las fracturas del cráneo, para atribuir las á sus verdaderas causas.—Trátase de infanticidio por omision ó de infanticidio por comision, debe el Médico hacer á la muger acusada todas aquellas preguntas que convegan para formar juicio exacto, no solo de todos los fenómenos y circunstancias de la preñez y del parto, sino tambien de las alteraciones y lesiones del feto, así como de las causas á que deben atribuirse unas y otras, á fin de poder estender con todo conocimiento la consulta que ha de servir de guía al Magistrado en el seguimiento del proceso

voz *indulto*, hace comprender que entonces solo al Congreso estaba reservada la prerrogativa de indultar; y esto acaba de convencerlo la *Constitucion federal de 4 de Octubre del mismo año*, que, sin conceder atribucion alguna en el caso al Ejecutivo declara como la 15ª del Congreso: "conceder amnistias ó indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenece á los Tribunales de la Federacion, en los casos, y previos los requisitos que previenen las leyes."—Posteriormente el art. 44, de la 3ª ley Constitucional de 29 de Diciembre de 1836, declaró que la concesion de amnistias é indultos generales correspondia exclusivamente al Congreso, y la de indultos particulares de la pena capital, al Presidente de la República, lo mismo que quedó consig-

y pronunciacion de la sentencia.—Toda la doctrina Médico-legal en este artículo contenida y tomada de los escritos del Médico Aleman Mr. Marc, que son quizá los mas luminosos que se han publicado hasta el día, manifiesta cumplidamente el auxilio inmenso que la Medicina puede prestar á la Justicia en la averiguacion del infanticidio, la multitud de dificultades que de todas partes se levantan para probar este grave delito, la trascendencia de las cuestiones previas que deben resolverse, la delicadeza de las operaciones que hay que practicar para poner estas cuestiones en estado de resolucion, la facilidad de equivocarse en las inducciones, y el peligro de caer en errores funestos que absuelvan al crimen ó condenen á la inocencia. La Medicina legal se ha perfeccionado, ha examinado mas á fondo los fenómenos de la vida y de la muerte, ha descubierto el error donde antes se creyó que existia la realidad, y ha convertido en duda la supuesta certeza de otros tiempos. Si tal vez ha perdido algun tanto de su prestigio á los ojos de algunos Legistas, porque ya no nos presenta tan facil como antes la resolucion de las cuestiones de infanticidio, ha adquirido por otra parte mas peso y merece mas confianza ante los Magistrados filántropos, que no aplican las leyes de nuestros Códigos sin respetar las de la naturaleza. Se ha dicho que la Medicina de los Tribunales asegura la impunidad de los infanticidios; pero lo que debiera decirse es, que mide los límites de la inteligencia humana, que separa lo cierto de lo incierto, y que si alguna vez logra ocultarse el crimen bajo su égida, con mas frecuencia todavia encuentra en ella su amparo la inocencia."—**Cuestion 5ª.—Penas del infanticidio.** El *Código penal de 7 de Diciembre de 1871* hace al caso las prescripciones insertas y anotadas en la Parte 3ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," págs. 317 á 319 en estos términos: "ART. 582. El infanticidio causado por culpa, se castigará conforme á las reglas establecidas en los arts. 199 á 201; pero si el reo fuere Médico, Cirujano, Comadron ó Partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase." [Los arts. que se citan están insertos en la ant. pág. 290 á 293]. —"ART. 583. El infanticidio intencional, sea causado por un hecho ó por una omision, se castigará con las penas que establecen los artículos siguientes."—"ART. 584. La pena será de cuatro años de prision, cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra y concurran además estas cuatro circunstancias:—"I. Que no tenga mala fama:—"II. Que haya ocultado su embarazo:—"III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el Registro civil:—"IV. Que el infante no sea hijo legítimo."—"ART. 585. Cuando en el caso del artículo anterior no concurran las tres primeras circunstancias que en él se exigen, se aumentará por cada una de las que falten, un año mas de prision, á los cuatro que dicho artículo señala.—"Pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán ocho años de prision á la madre infanticida, concurran ó nó las otras tres circunstancias."—"ART. 586. Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán en todo caso, ocho años de prision

nado en las Bases de organizacion política de 12 de Junio de 1843 y siguió observándose hasta la expedicion de la *Carta federal de 5 de Febrero de 1857* que en el art. 72 señala como XXV atribucion del Congreso: "conceder amnistias por delito cuyo conocimiento pertenezca á los Tribunales de la Federacion;" y en el art. 85, designa como XV atribucion del Presidente de la República: "conceder conforme á las leyes indultos á los sentenciados por delitos de la competencia de los Tribunales Federales."—En cuanto á los sentenciados por los Tribunales comunes del Distrito federal y California, prescindiendo de otras razones de entidad, tenemos la de que á semejanza del Congreso de la Union, el Ejecutivo ejerce en el Distrito sus atribu-

al reo; á menos que este sea Médico, Cirujano, Comadron, Partera ó Boticario, y como tal cometa el infanticidio; pues entonces se aumentará un año á los ocho susodichos y se le declarará inhabilitado perpétuamente para ejercer su profesion." (La Legislacion Española consideró el infanticidio con suma justicia, como *homicidio alevoso*, porque el niño que es víctima de él, no puede defenderse, huir, pedir socorro, y además, lejos de excitar cólera y aborrecimiento, no inspira sino sentimiento de lástima y compasion. Por esta razon la ley 7, tít. 4 del Fuero Juzgo, mandó al Juez que condenara á muerte á la muger ó marido infanticida, y que si no los queria mandar matar, los mandase cegar. En cuanto á la muger en quien concurran las circunstancias del art. 584 parece que la pena asignada es la conveniente, atendiendo á parte de las consideraciones que Benthám expone en estos términos: "La pena de muerte por el infanticidio cometido por la madre, es la violacion mas manifiesta de la humanidad; porque ¿qué proporcion hay entre el mal del delito y el mal de la pena? La muerte de un niño que ha dejado de existir antes de haber conocido la existencia, solo puede causar sentimiento á la misma persona que por pudor y compasion no ha querido que se prolongase una vida empezada bajo tristes auspicios; y la pena es un suplicio bárbaro y afrentoso impuesto á una madre desgraciada y ciega por la desesperacion, que casi á nadie ha hecho mal sino á sí misma, resistiéndose al mas dulce instinto de la naturaleza."—"Hay en efecto, (dice Escriche) "mugeres desventuradas, que viéndose con un hijo ilegítimo, y no habiendo podido darlo á luz en una casa de refugio, ni pudiendo exponerlo sin peligro y con reserva, agitada la imaginacion con la idea de la infamia que vá á cubrirlas, ó de la indignacion de un padre severo; ó despechadas por el abandono en que un amante infiel las ha dejado, caen en una especie de delirio atroz, y se precipitan á exterminar y hacer desaparecer el fruto de su fragilidad. No hay duda que estas madres deben ser tratadas con alguna indulgencia; y así es que en los Tribunales no suelen castigarlas con otra pena que con la de reclusion por mas ó menos tiempo, segun la mayor ó menor importancia de las circunstancias atenuantes. Pero cuando la infanticida es una muger de corrompidas costumbres ó de mala fama anterior, cuando no comete el crimen sino por desembarazarse de una carga ó por aversion á su marido, ó por soborno ó por otro torcido fin, cuando teniendo medios lícitos de encubrir el olvido de sí misma, prefiere el sacrificio sangriento del fruto de su desgraciado amor; cuando no siendo la primera vez que ha incurrido en un atentado de esta especie, muestra bastante con su reincidencia que abriga en su pecho un corazon depravado; el rigor de la ley debe caer entonces sobre su cabeza, y venir á proteger esos seres desvalidos que produce la desmoralizacion para lanzarlos desde el seno materno en el sepulcro.")

XXIII. Juicio pericial sobre suicidio ú homicidio por ahogamiento, ahorcamiento, sofocacion, estrangulacion, precipitacion ó por heridas con arma blanca ó de

ciones especiales, de la misma manera que la predicha Asamblea ejerce las suyas en la misma localidad, conforme al art. 50 de la Constitución de 4 de Octubre de 1824, que dice así: "Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes: XXVIII. Elegir un lugar que sirva de residencia á los Supremos Poderes de la Federación, y ejercer en su Distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado," [cuya declaracion es mas explícita que la de la frac. VI del art. 72 de la Constit. feder. de 5 de Febrero de 1857, (conducente tambien), que alegó en el caso D. Jacinto Pallares en la pág. 419 de su supuesto "Tratado completo," pues éste dice solamente lo que sigue: "El Congreso tiene facultad para el arreglo interior del Distrito fe-

fuero. Para evacuar las citas que sobre los puntos indicados hace Escriche, tratando del infanticidio, [anteriores páginas 398 y 399], parece conveniente anticipar algunas noticias sobre el suicidio. Según el mismo Jurisconsulto, **Suicidio** es: el homicidio de sí mismo, ó la accion de quitarse á sí mismo la vida." Las leyes 15ª, tít. 21, Lib. 12 Nov. Recop.; 24ª, tít. 1 y 1ª, tít. 27, Part. 7ª mandaron castigar el suicidio con la confiscacion de bienes del suicida, que no tenia herederos descendientes; pero desde tiempo atrasado cayeron en desuso las mismas leyes, porque piadosamente se creyó que el que se quitaba la vida, no lo podía verificar sino por haber perdido antes el juicio, y porque la pena no recaía sobre el suicida, sino sobre sus ascendientes ó colaterales, que tendrían que sufrir la doble desgracia de la pérdida de un hijo ó hermano, y de los bienes que debían recaer en ellos. El Cap. XI de sepulturis y el Cap. XII, Caus. 23, q. 5, previnieron que al suicida no se diera sepultura eclesiástica, cuando notoriamente constase que en el hecho se habia procedido con deliberada premeditacion. Aun antes de promulgarse el Código penal de 7 de Diciembre de 1871, el suicidio no tenia pena en la República, y como por la ley de 31 de Julio de 1859 los cementerios quedaron secularizados, tampoco tenían aplicacion las prohibiciones del Derecho Canónico.—En la actualidad no hay en el citado Código sino el siguiente Art. 559. El que dé muerte á otro con voluntad de éste y por su orden, será castigado con cinco años de prision. Cuando solamente lo provoque al suicidio, ó le proporcione los medios de ejecutarlo; sufrirá un año de prision, si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrá una multa de cincuenta á quinientos pesos."—Prévias ya estas noticias veamos lo que asienta Escriche en el citado artículo "Ahogado:" Ahogado es [dice], el que ha perdido la vida en el agua y por el agua. Decimos en el agua y por el agua, porque puede suceder que uno perezca dentro del agua y que no sea el agua la causa de su muerte sino tal vez un golpe ó herida que haya recibido en la cabeza al tiempo de caer en ella en cuyo caso no podrá decirse propiamente ahogado. Tambien puede suceder que se encuentre un muerto en el agua por haber sido arrojado á ella despues de asesinado, ó por haber caido de resultas de un accidente de que fué atacado, hallándose á la orilla. Los Facultativos explicando la muerte de los ahogados, piensan que procede unas veces de la introduccion del agua en la traquiarteria, que impide la entrada del aire atmosférico en los pulmones; otras de un síncope de que á causa del espanto y sobrecogimiento fué acometido el ahogado al tiempo de verse sumergir en el agua; ya de una congestion cerebral ocasionada por una temperatura muy fria, por una constitucion aplopética, por una caída violenta, por la embriaguez, por la plenitud del estómago, por la compresion del cuello; y ya finalmente de la combinacion de muchas de estas especies de asfixia. Como quiera que sea, las principales cuestiones que hay que examinar en el caso de hallarse un hombre muerto debajo del agua ó á la orilla de un rio, son las dos que siguen: 1ª ¿El ahogado estaba vivo al tiempo de su

deral y Territorios, teniendo por base el que los Ciudadanos elijan popularmente sus autoridades políticas, municipales y judiciales," [lo que aun no tiene efecto] "designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales."—**Acuerdo del indulto.** La ley 4ª constitucional en el art. 17, fraccion XXVI, [citada oportuna pero inexactamente por D. Jacinto], declaró ser atribucion del Presidente de la República, constituida bajo el sistema central, "conceder ó negar de acuerdo con el Consejo" (de Ministros dice D. Jacinto, lo que no es cierto, pues la ley se refirió al Consejo de Gobierno del que habla en los arts. 21 á 27) "y con arreglo á las leyes, los indultos que se le pidan, oidos los Tribunales cuyo fallo haya causado

inmersión en el agua? 2ª ¿La sumersion fué efecto de un accidente, de un acto voluntario, ó de la fuerza de un criminal, que quiso valerse de este medio para cometer un homicidio?—La primera de estas cuestiones no es facil de resolver sino por el exámen mas atento y escrupuloso del cadáver; y aun puede suceder que se saque mas luz de las pruebas testimoniales que de la inspeccion mas esquisita. Entre las señales características del ahogamiento indicadas por los Autores, hay algunas que no tienen valor y otras que lo tienen solamente hallándose reunidas. Así es que el estado de la cara que se halla entumecida, y roja ó cárdena, el encendimiento de la piel, y el infarto de los vasos del cerebro, no son mas que signos indirectos de la asfixia, cualquiera que sea la causa que la ha producido. Mas si el ahogado tiene las estremidades de los dedos desolladas, y las uñas con arena, tierra ó fango, es de presumir que hizo esfuerzos para salir del peligro que le amenazaba, y que por consiguiente estaba vivo al tiempo de la sumersion. Esta presuncion será mas vehemente si en la traquiarteria, en los bronquios y en el parénquima pulmonar se encuentra cierta cantidad de materia espumosa, blanquecina ó sanguinolenta; pero como suele verse tambien una espuma enteramente análoga en las vias respiratorias de los que mueren asfixiados por gases deletéreos ó acometidos de un violento acceso de epilepsia, no debe tomarse en consideracion esta señal, si no vá acompañada con las siguientes. En los ahogados las cavidades derechas del corazón, las venas cavas, la vena y la arteria pulmonares, contienen gran cantidad de sangre negra, y el ventrículo derecho es de un moreno negruzco, mientras que el izquierdo es de un rosado claro, bien que esto se observa igualmente en las demas especies de asfixia. La sangre permanece en estado de fluidez por espacio de muchas horas despues de la muerte; el diafragma se invierte ó trastorna; en el estómago se encuentra cierta cantidad de agua, y los órganos abdominales tienen un color mas vivo que en su estado ordinario. De todas estas señales deducen los Facultativos que ha habido asfixia, pero todavia no se atreven á sentar con seguridad que esta haya sido efecto precisamente de la sumersion.—La segunda cuestion reducida á conocer si la sumersion fué accidental, voluntaria ó forzada, esto es, causada por mano de un tercero, no puede resolverse sino por las pruebas testimoniales y demas diligencias y averiguaciones judiciales. Si fué forzada, es natural que en el cadáver se descubran algunas lesiones ú otras señales de violencia, porque es muy raro que un sugeto sea sumergido sin que el agresor le haya maltratado antes para debilitarlo ó le haya ligado ó puesto algun peso al cuerpo para asegurar la consumacion de su crimen. Mas es de observar que se han visto casos en que resueltos á ahogarse algunos infelices, se han atado ellos mismos un peso al cuerpo, ó se han herido con pistola ó puñal antes de precipitarse al agua; y otros en que las heridas y contusiones no se han hecho por mano estraña ni por el mismo ahogado, sino que han sido causadas por golpes recibidos al tiempo de caer sobre las piedras ú otros cuerpos ocultos bajo del agua. Por eso con-